
LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y PROCESO PENAL

CARLOS JIMÉNEZ VILLAREJO

Exfiscal en jefe de la Fiscalía Especial Anticorrupción

El principio de publicidad y el derecho a la información están reconocidos como derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico español, y también son imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema democrático y judicial. El secreto de sumario representa inicialmente una limitación a la publicidad de los procedimientos judiciales, lo que afecta al derecho a la información. Las razones de esta limitación, que no prohibición, pretenden asegurar la eficacia de la investigación penal y preservar la presunción de no culpabilidad de las personas imputadas. Pero el secreto de sumario no puede extenderse a todo el procedimiento, sino que su ámbito de aplicación se restringe al contenido formal del sumario y no a la información obtenida antes y al margen de éste. El problema es establecer el equilibrio entre el derecho a informar sobre la instrucción penal sin revelaciones indebidas que podrían afectar a la represión penal del delito.

The principle of publicity and the right to information are recognised as basic rights in the Spanish legal system and they are also essential in order to guarantee the proper operation of the democratic and legal system. Secret proceedings initially represent a limitation on publicity for legal proceedings, directly affecting the right to information. The purpose of this limitation, if not prohibition, is an intention to ensure the effectiveness of the criminal investigation and preserve the presumption of innocence for those accused. But secrecy cannot be extended to everything relating to the proceedings. Instead, its sphere of application is restricted to the formal content of the summary proceedings and not to information obtained before or alongside them. The problem lies in establishing the balance between the right to information about the preliminary criminal proceedings without making inappropriate revelations that could affect the repression of crime.

La entrada de la publicidad en el ámbito de la justicia penal es necesaria como expresión de la afirmación constitucional de que la «*justicia emana del pueblo*». La publicidad se constituye, pues, en un factor esencial de control social. El principio de publicidad se encuentra vinculado al derecho fundamental a un proceso público, garantizado en el artículo 24.2 Constitución española, en concordancia con los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Junto a esta faceta del principio de publicidad como derecho de las partes a que el juicio se celebre ante el público, se encuentra el derecho del público a contemplar cómo se administra justicia, como medio de contribuir al control de las actuaciones del Poder Judicial por parte de la opinión pública.¹

1. SSTEDH 08.12.1983, caso Axen; 22.02.1984, caso Sutter y 22.05.90, caso Weber, así como STC 176/1988, de 04.10, entre otras.

Se trata, por tanto, de evitar una justicia secreta (STS 1646/1994, de 16.09), con un doble objetivo: proteger a las partes frente a una justicia sustraída al conocimiento público y, al tiempo, mantener la confianza de la comunidad en los tribunales (SSTC 96/1987, de 10.06, y 65/1992, de 29.06).

En efecto, el principio de publicidad se conforma:

- a) como derecho fundamental del acusado en el artículo 24.2 de la Constitución al enunciar entre los derechos, el derecho a un proceso público;
- b) como principio general de la publicidad de las actuaciones y resoluciones judiciales en el artículo 120, cuando su punto 1 comienza diciendo que las actuaciones judiciales serán públicas.

El principio tiene, sin embargo, sus excepciones, ya previstas en el mismo artículo 120.1. Pero, a nadie se le oculta que en el proceso penal confluya una variada índole de derechos e intereses dignos de protección y tutela, no todos pertenecientes a las partes directamente intervinientes en él. Uno de tales derechos tiene que ver con la consideración del proceso penal como hecho noticiable, el derecho de informar públicamente y ser informado sobre su incoación, desarrollo y conclusión.

Se suele asignar al proceso penal la finalidad de servir de cauce garantista a la pretensión del Estado de castigar aquellas conductas humanas que previamente han sido definidas como delitos o faltas. Y dentro del proceso penal, a la fase de instrucción o investigación (sumario) se asigna legalmente (art. 229 LECrim) el objetivo de averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan incluir en su calificación, y la culpabilidad de los delinquentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos, con vistas a servir de preparación del juicio oral.

Se comprende, por tanto, que en el proceso penal, en general, se hallan comprometidos intereses sociales y públicos que justifican plenamente su interés informativo.

Como hemos dicho, todas las actuaciones judiciales han de ser públicas (art. 120.1 CE: «*con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento*»), so pena de nulidad (art. 680.1 LECrim. y art. 238.3 LOPJ). Y así como no cabe duda de que la fase del juicio oral, que comienza desde que se ordena su apertura, es en efecto pública (art. 694.2 LECrim),² tampoco puede caberla respecto al carácter secreto de la fase de instrucción para todos los que sean directamente ajenos al proceso (art. 301.I LECrim.: «*con las excepciones determinadas en la presente ley*»), e incluso, en ocasiones, también para las propias partes privadas del mismo (art. 302 LECrim.).

2. La publicidad de las actuaciones procesales posteriores a la apertura del juicio oral y anteriores a éste, se halla limitada por la Real Orden de 25 de mayo de 1927 a la emisión de testimonios de las mismas a favor de autoridades judiciales o de otro orden para que surtan efectos en los procedimientos o expedientes de que conozcan, si bien el art. 234 de la LOPJ de 1985 reconoce el derecho de los «interesados» a obtener información de las actuaciones judiciales «salvo en los casos en que la ley disponga otra cosa».

Las modulaciones que el secreto sumarial provoca en la libertad de información son el motivo de este breve análisis, que se halla dirigido a tratar de establecer, por un lado, cuál es la finalidad perseguida con el mandato de secreto de la instrucción penal, o lo que es lo mismo su justificación, paso previo para valorar la proporcionalidad frente a la limitación de la libertad de información (en ocasiones también del derecho de defensa) y, por otro, cuál es su ámbito objetivo y subjetivo, es decir, a qué actuaciones judiciales abarca y quiénes son los destinatarios de dicho mandato.

Es frecuente entender que son razones de eficacia de la investigación penal, por un lado, y de protección de la intimidad personal de las partes afectadas por el proceso (acusados y víctimas) y de la presunción de inocencia de los inculpados, por otro, las que aconsejan la no difusión de la instrucción penal fuera del círculo que forman aquéllas y los funcionarios intervinientes.

La eficacia de la investigación, entendida como el hallazgo de la verdad material, justifica especialmente que el secreto afecte incluso a las partes privadas intervinientes en el proceso penal (art. 302 LECrim.), en la medida en que pueden ser las que mayor interés tengan en malograr la instrucción. En estos casos, la finalidad del secreto es facilitar la investigación de la verdad material, evitando que los afectados por la medida puedan obstaculizar la instrucción haciendo desaparecer pruebas o fabricando otras falsas.³ Se considera así pacíficamente que hay que preservar, aun a costa del derecho de defensa y, por supuesto, de la libertad de información, el resultado de las diligencias de investigación del peligro de intempestivas revelaciones que comportan a aquélla daños irreparables (destrucción de pruebas, amenazas a testigos, fabricación de coartadas, etc.), sobre todo cuando se trata de delincuencia organizada (terrorismo, narcotráfico, corrupción, etc.).

El problema aparece cuando la duración de la instrucción se convierte en excesiva; si parece aceptable que el control de la opinión pública permanezca por breve tiempo limitado, más arriesgado es, sin duda, que el mismo permanezca suspendido demasiado tiempo, con la ulterior consecuencia de que la prolongación de la instrucción aumenta de hecho la dificultad de mantener el secreto.⁴

Con las razones de la Administración de justicia, concurren a justificar el secreto instructorio los derechos del imputado a la reserva, pues la presunción de no culpabilidad hasta la condena definitiva no tiene únicamente un valor procesal y es justo que encuentre en el secreto instructorio un instrumento que, al menos en parte, garantice la personalidad del imputado, así como su dignidad.⁵ Si bien es cierto que los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y la intimidad (así como sus modulaciones del honor y de la propia imagen) no son óbices para que cualquiera pueda ser sometido en virtud de causa justa, a un proceso penal,⁶

3. STC 1173/1988, de 4 de octubre; LA LEY 1939-1, 43.

4. Instrucción de la Fiscalía General del Estado núm. 3/1993, de 16 de marzo.

5. Instrucción de la Fiscalía General del Estado núm. 3/1993, de 16 de marzo.

6. TC 1ª S 37/1989, de 15 de febrero, Ponente: Sr. Rubio Llorente; LA LEY 1989-3, 117 (1245-TC); y TC 1ª S 207/1996, de 16 de diciembre. Ponente: Sr. Gimeno Sendra; LA LEY 1997, 1527.

también lo es que éste habrá de desarrollarse en las condiciones más adecuadas para no afectar la persona, la reputación, los secretos y el patrimonio de los afectados más que lo estrictamente exigido por la instrucción (arts. 520.1 y 552 LECrim.). La publicidad de una investigación penal, antes de que se alcance un resultado (la apertura del juicio oral), no cabe duda que afecta derechos personalísimos de los afectados (inculpados y víctimas), ajenos al interés del propio proceso penal, de forma que si aquel resultado se frustra, pueden llegar a producirse consecuencias innecesarias e irreparables para los mismos, que convierten al proceso en una pena en sí mismo.

No puede sostenerse, sin embargo, que en todo caso ambos fines del secreto sumarial (la eficacia de las investigaciones y la protección de la presunción de inocencia y de la intimidad) justifiquen la limitación de la libertad de información de los asuntos sometidos a procesos penales, máxime cuando, en no pocos casos, los medios de comunicación han ejercido una benéfica influencia sobre la Administración de Justicia, coadyuvando al descubrimiento de graves delitos, impulsando la incoación de procesos penales, acelerando su tramitación y favoreciendo su fructífera conclusión.

El secreto sumarial no es impuesto o exigido directamente por ningún precepto constitucional y, por lo mismo, se requiere en su aplicación concreta una interpretación estricta, no siendo su mera alegación fundamento bastante para limitar más derechos ni en mayor medida de lo necesario que los estrictamente afectados por la norma entronizadora del secreto (arts. 301 y 302 LECrim.)⁷. La sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 1985 ya marcó una tendencia constitucionalista en la concepción del secreto sumarial que no puede entenderse extensivamente, creando una «*atípica e ilegítima materia reservada*» sobre los hechos mismos acerca de los cuales investiga y realiza la instrucción el órgano judicial y no sobre las «*actuaciones*» del órgano judicial que constituyen el sumario. La regla que dispone el secreto de las actuaciones sumariales es ante todo una excepción a la garantía constitucional inscrita en el art. 120.1 CE. La excepción a la publicidad no puede entenderse como un apoderamiento en blanco al legislador, porque la publicidad procesal está inmediatamente ligada a situaciones jurídicas subjetivas de los ciudadanos que tienen la condición de derechos fundamentales, como son el derecho a un proceso público y el derecho a recibir libremente información.⁸

Por lo pronto, el secreto del sumario no supone una prohibición de informar, sino una limitación. El secreto sumarial no significa, en modo alguno, que uno o varios elementos de la realidad social (los hechos delictivos) sean arrebatados a la libertad de información, en el doble sentido de derecho a informarse y derecho a informar, con el único argumento de que sobre aquellos elementos estén en curso unas determinadas diligencias sumariales.⁹ La regla impositiva del secreto preten-

7. TC 2ª S, de 31 de enero de 1985. Ponente: Tomás y Valiente; LA LEY 1985-2, 80 (384-TC).

8. TS 2ª S, de 19 de octubre de 1995. Ponente: Martín Pallín; LA LEY 1995-4, 509.

9. TS 2ª S, de 19 de octubre de 1995. Ponente: Martín Pallín; LA LEY, 1995-4, 509.

de, al limitar el conocimiento de las actuaciones procesales, «*alcanzar... una segura represión del delito*». Por tanto, la «*revelación indebida*» a que hace alusión el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debe interpretarse en clave constitucional y, por ello, sólo podrá entenderse como «*indebida*» en cuanto se oponga o perjudique a los fines propios de la instrucción.

Se halla generalmente admitido que una información obtenida antes y al margen del sumario no puede considerarse atentatoria al secreto sumarial, que sólo limita la libertad de información en cuanto para informar haya previamente que quebrantarlo.¹⁰ Cuestión diferente, sin embargo, es que fraudulentamente se subordine la instrucción penal al interés (no siempre informativo) de los medios de comunicación, propiciando o admitiendo el previo descubrimiento por éstos de los indicios o elementos probatorios útiles a la investigación, para evitar así, sólo formalmente, la vulneración de la norma que impone el secreto del sumario.

Pero no sólo es noticia el delito, sino que también, y sobre todo, lo es el proceso penal dirigido a investigarlo y su resultado (la sentencia). Ello es así porque en muchos casos (p. ej. los delitos socioeconómicos o los cometidos en el ejercicio de una función pública) el delito no se puede percibir fácilmente antes de la incoación del proceso penal subsiguiente. Es lógico, por tanto, que no pueda negarse a los medios informativos ciertos derechos de acceso al sumario. El problema consiste en determinar, tanto la medida de ese acceso, para hacer conciliables todos los intereses en conflicto, como lo que deba entenderse como actuaciones sumariales, sobre cuya información deba restringirse la libertad, en el bien entendido de que, en principio, solamente podrán ser difundidos aquellos datos a los que se haya tenido acceso legítimo, lo cual implica un límite del derecho a informar, pero sólo de modo derivado, es decir, en la medida en que aquello que se quiere difundir o comunicar no haya sido en sí mismo una revelación indebida.¹¹

No puede pretenderse que el carácter secreto de las actuaciones judiciales de investigación pueda expandirse mecánicamente a cualquier información o transmisión de información sobre aspectos genéricos de su contenido o sobre valoraciones sociológicas derivadas de la naturaleza de los hechos investigados.¹² Cuando los hechos sobre los que se informa están sometidos a un proceso judicial, tal circunstancia no conlleva una ablación del derecho de información aunque puede someterlo a condicionamientos específicos, como puede ser, la exigencia de explicitar la pendencia del proceso o, en su caso, el resultado del mismo cuando se impute la comisión de determinados delitos.¹³

Por otra parte, la libertad de información incluye también la información crítica de las resoluciones judiciales y de las actuaciones profesionales con ellas relacionadas en materias que son de interés general.¹⁴ La verdad histórica puede no

10. TC 2ª S, de 31 de enero de 1985. Ponente: Tomás y Valiente; LA LEY 1985-2, 80 (3384-TC).

11. TS 2ª S, 19 de octubre de 1995. Ponente: Martín Pallín; LA LEY, 1995-4, 509.

12. TS 2ª S, 19 de octubre de 1995. Ponente: Martín Pallín; LA LEY, 1995-4, 509.

13. TS 2ª S, 28/1996, de 26 de febrero. Ponente: Viver Pi-Sunyer; LA LEY, 1996, 3530.

14. TC 1ª S, 286/1993, de 4 de octubre. Ponente: García-Mon y González-Regueral; LA LEY, 1994-2, 126 (2358-TC).

coincidir con la verdad judicialmente declarada y el Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho a la información crítica de las resoluciones judiciales, si bien toda información que ponga en cuestión lo proclamado judicialmente, aparte de requerir una especial diligencia en la verificación de la información, debe respetar la inocencia judicialmente declarada o la presunción de inocencia previa a la condena judicial, poniendo explícitamente de relieve la existencia de la resolución judicial o del proceso en curso.¹⁵

En definitiva, el ámbito objetivo del secreto sumarial, frente a la libertad de información, se circunscribe esencialmente al contenido formal del sumario: las declaraciones de los imputados y testigos, documentadas en los folios correspondientes, así como los dictámenes periciales y demás documentos que se incorporan a la causa. Pero no puede extenderse a resoluciones interlocutorias o de fondo que resuelven cuestiones relativas a la situación personal de los imputados o aquellas relacionadas con las responsabilidades civiles, como tampoco a los autos de inhibición o a los informes y exposiciones elevados a la superioridad para solventar los pertinentes recursos. Fuera de este marco delimitador, el secreto del sumario, considerado como regla general o de primer grado, no puede extenderse a otras actuaciones, salvo que el propio órgano juzgador haya declarado expresamente secretas determinadas partes de las mismas.¹⁶

Los destinatarios del mandato de secreto o, por mejor decir, de confidencialidad de las actuaciones sumariales, no son los periodistas directamente. Lo son los funcionarios públicos intervinientes en el proceso penal (art. 301.4 LECrim., en relación con el art. 417 CP y arts. 466.2, 535.2 y 536.2 CP); los profesionales que presten servicios relativos a la defensa (abogados) o a la postulación (procuradores) de cualquiera de las partes (art. 301.2 LECrim. y arts. 199 y 466.1 CP), y los particulares que, por cualquier motivo o circunstancia (declaración, testimonio, peritaje, etc.) tuviera acceso legítimo a las actuaciones sumariales (art. 301.3 LECrim. y art. 466.3 CP). Pero también los particulares ajenos al proceso que, por sí mismos (art. 197.2, 3 y 6 CP) o en connivencia con un funcionario público interviniente en él (art. 418 CP), se apoderen de datos procesales secretos o accedan a ellos por cualquier medio, o los difundan, revelen o cedan a terceros o se aprovechen de ellos de cualquier forma.

Una concepción legal tan draconiana del deber de confidencialidad de las actuaciones sumariales, en lo tocante a la amplitud del círculo de obligados parece querer sancionar (incluso criminalizar) cualquier fuga de información relativa al proceso penal, sobre todo en su fase de instrucción. Concepción que ha generado consecuencias esencialmente negativas como expuso con acierto Francisco Gor en su trabajo «Jueces y Periodistas»:¹⁷

15. TC 1ª S, 2886/1993, de 4 de octubre; LA LEY 1994-2, 126 y TC 2ª S, 28/1996, de 26 de febrero. Ponente: Viver Pi-Sunyer; LA LEY, 1996, 3530.

16. TS 2ª S, 19 de octubre de 1995. Ponente: Martín Pallín; LA LEY, 1995-4, 509.

17. Revista Procuradores, febrero-marzo 1989, citado en «Publicidad y secreto sumarial», Peces Morate, Revista Poder Judicial núm. especial XI.

«Pero si la doctrina está clara, la práctica es titubeante y poco propicia a reconocer los amplios márgenes que una sociedad libre y democrática otorga al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y a la información. Como asustados ante la amplia demanda ciudadana de información, quienes están al frente de los poderes del Estado se repliegan sobre sí mismos y procuran cerrar a cal y canto o filtrar a su conveniencia las fuentes que delatan su actividad. Esto, que es perceptible en el ámbito del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública en general, también se produce en el área de actividad del Poder Judicial... Nadie se ha preocupado por dar una respuesta global e institucionalizada que haga posible el ejercicio del derecho a la información en esta área pública, y los periodistas se ven obligados a mendigar informaciones que obtienen o no según el humor del juez o del funcionario de turno».

El Ministerio Fiscal está llamado a cumplir una función significativa ante el difícil equilibrio entre secreto sumarial y derecho a la información, haciendo efectiva la facultad que le está legalmente reconocida en su Estatuto Orgánico (art. 4º.5) de informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, en el ámbito de su competencia.

A esta necesidad vino a atender la Instrucción de la Fiscalía General del Estado núm. 3/1993, de 16 de marzo,¹⁸ que sustituye a la vetusta Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 28 de julio de 1928, en la que se exigía del Ministerio fiscal un estricto cumplimiento del secreto sumarial, para evitar que la menor indiscreción —se añadía— pudiera malograr la más importante y decisiva de las actuaciones, agregando después que:

«estos perjuicios han de ser mayores cuando tal secreto se quebrante por medio de la prensa, ya que la enorme difusión que la misma proporciona hace mayor el daño que la ley, con su ordenamiento previsor, trata de evitar, y hace también que muchas veces la difusión por medio de la prensa de las actuaciones judiciales degenera en críticas de las mismas, en contiendas apasionadas sobre su utilidad y discusiones sobre su procedencia, con lo que nada gana la instrucción sumarial, perdiéndose, en cambio, mucha de la utilidad que ha de reportar a los fines de la Justicia la observancia de los preceptos legales».

Texto que, lamentablemente, conserva cierta actualidad.

Recordó entonces la Fiscalía General del Estado que conviene no olvidar que la plena eficacia del secreto de las diligencias sumariales puede entrar en oposición con el derecho fundamental a comunicar y a recibir información del art. 20.1.d) del Texto constitucional. Sería ocioso recordar que la comunidad social no es indiferente ante el desarrollo y desenlace de procesos penales que, por la naturaleza del hecho denunciado o por la condición de alguno de los sujetos intervinientes, provocan una legítima demanda de tratamiento informativo. Supondría un

18. Memoria de la Fiscalía General del Estado de 1994 (págs. 1073 a 1078).

distanciamiento impropio de la realidad social sugerir una reacción del Fiscal ante la publicación de noticias que se refieran a hechos que son objeto de averiguación sumarial. Iría en contra de la descripción constitucional del Ministerio Fiscal —garante de derechos fundamentales— cualquier intento de cercenar el derecho a difundir y recibir información veraz.

Y para ello debe hacer compatible aquella facultad —que pretende satisfacer un derecho fundamental— con el deber que le impone el artículo 50 del Estatuto Orgánico de guardar «*el debido secreto de los asuntos reservados de que conozca por razón de su cargo*».

La consecución del equilibrio a que nos referimos exige un planteamiento en las claves expuestas de la responsabilidad penal por los delitos de revelación de secretos para, así, abrir un cauce a la libertad de información sin la amenaza de la represión penal.

Debe tenerse presente que el propio delito genérico de revelación de secretos de los funcionarios públicos (art. 417 CP) exige para su comisión no sólo que la autoridad o funcionario revele «*información o secretos de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo*», sino que, además, «*no deban ser divulgados*», es decir, que por su naturaleza o trascendencia comprometan o perjudiquen, en palabras de la penalista García Arán, el «*correcto desempeño de la función*». Pero en relación con las «*actuaciones procesales*», el Código Penal sólo incrimina, en el artículo 466, su revelación por funcionario judicial o del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores cuando específicamente hayan sido «*declaradas secretas por la autoridad judicial*», es decir, cuando se haya hecho aplicación del artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Planteamiento que obliga a replantearse si es exigible responsabilidad tanto penal como disciplinaria por la revelación de informaciones sumariales —sobre las que no pesa la declaración expresa de secreto—, si con ello, además de dar contenido al derecho fundamental a la información, están favoreciéndose los fines de la instrucción, en la medida en que se suscita la colaboración ciudadana en la investigación de la verdad material como objeto del proceso.

Sería una forma rigurosa y conforme a la realidad social de dar cobertura a un hecho cierto y constancia, la frecuencia con que los medios de comunicación dan puntual información del contenido de procesos relevantes para la opinión pública, que solamente pueden haberse obtenido con la colaboración de funcionarios judiciales y partes intervinientes. Pues la demanda de información, consustancial a una sociedad democrática, y su compatibilidad con el secreto sumarial, genéricamente entendido, exige que se arbitren formas efectivas y transparentes de información procesal que supere el ocultismo con que actualmente se ofrece dicha información, desde una evidente permisividad de jueces y fiscales.

En este sentido resulta del máximo interés el Auto de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de enero de 1995, por el que se inadmitía a trámite la querrela formulada contra un magistrado y un fiscal de Barcelona por un delito de revelación de secretos. El Auto —fundamento jurídico tercero— decía:

«El secreto de las diligencias sumariales tiene como finalidad primordial conseguir la máxima eficacia de todas aquellas actuaciones encaminadas a preparar el juicio. Por otra parte, el artículo 367 del Código Penal sanciona a los funcionarios o autoridades que revelen secretos o informaciones de que tengan conocimiento por razón de su cargo. Pero no la revelación de cualquier secreto o información, sino exclusivamente la de aquellos «que no deban ser divulgados». Es decir, que si el secreto sumarial cubre formalmente todas las actuaciones que preceden al juicio, materialmente sólo están protegidos por el artículo 367 del Código Penal las que no deban ser divulgadas porque su difusión puede entorpecer la investigación. Y nadie más calificado que el Juez y el Fiscal que instruyen las diligencias para saber cuáles hay que mantener secretas, cuáles pueden ser conocidas por la opinión pública e incluso cuáles conviene que sean publicadas porque su conocimiento puede facilitar la colaboración ciudadana...».

En la misma dirección cabe situar el Auto de 11 de mayo de 2001 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo rechazando la admisión a trámite de una querrela por revelación de secreto del artículo 417 del Código Penal, contra un magistrado. Excluyendo ab initio la aplicación del artículo 466 del Código Penal se analiza la aplicabilidad del delito del artículo 417.1, siendo de destacar ciertas consideraciones.

En primer lugar, en el Fundamento Jurídico Cuarto se dice:

«Como pone de relieve acertadamente el Ministerio Fiscal, el artículo 120.1 de la Constitución proclama como principio informador de nuestro sistema proceso penal, que las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones que prevén las leyes de procedimiento, haciendo con esta última referencia una alusión a los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que necesitan una nueva lectura a partir del precepto constitucional mencionado y del artículo 20.1.d) del texto político fundamental, que consagra el derecho a comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión».

Para añadir:

«Creemos que la jurisprudencia de esta Sala centra adecuadamente el problema al adecuar el secreto sumarial a las exigencias constitucionales. El secreto del sumario debe interpretarse en un sentido restrictivo, por lo que no puede erigirse en un obstáculo insalvable para que uno o varios elementos de la realidad social, sean arrebatados a la libertad de información, en el doble sentido del derecho a informarse y derecho a informar con el único argumento de que, sobre aquellos elementos, están en curso unas determinadas diligencias sumariales.

Al delito de revelación de secreto, relacionado con la difusión del contenido de actuaciones procesales, se le debe dar un contenido restrictivo. No es lo mismo difundir incidencias procesales dando cuenta simplemente de su celebración, que divulgar el contenido específico y literal de la diligencia practicada, sacando a la luz pública aquello que por su particular naturaleza debe permanecer secreto. Como se

viene diciendo por esa Sala, queda relativizado el carácter secreto de las actuaciones de investigación judicial. Al mismo tiempo se precisa que el secreto no puede expandirse mecánicamente a cualquier información o transmisión de informaciones, sobre aspectos genéricos de su contenido o sobre valoraciones sociológicas derivadas de la naturaleza de los hechos investigados.»

Es una vía en la que, desde luego, debe profundizarse, pero que constituye una acertada dirección para salir de la actual ambigüedad y encarar el problema desde el rigor profesional y la lealtad democrática de cuantos estamos obligados a dar cumplimiento a la legalidad que en este ámbito quiere decir también el respeto a la opinión pública como una de las expresiones de la soberanía nacional.